



Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 150014053003 2023-00173-00	
Proceso:	declarativo de cancelación, reposición o reivindicación de título valor
Demandante:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	Andrés Orlando Caraballo Rodríguez
Asunto:	Sentencia Anticipada
Sentencia:	No. C-002-2024

I. EL ASUNTO

En el proceso declarativo de cancelación, reposición o reivindicación de título valor adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRÉS ORLANDO CARABALLO RODRÍGUEZ**, se encuentran surtidos los trámites pertinentes, por lo tanto, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada.

II. LOS ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

2.1.1 Se afirma que entre la entidad financiera **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y el deudor señor **ANDRES ORLANDO CARABALLO RODRIGUEZ** fue suscrito contrato de mutuo comercial representado en el pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones **No. 000050000605714**, creado el **día 27 de enero de 2020**, obligación que a la fecha registra un saldo a capital pendiente por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$41.978.159.47)**.

2.1.2 Informa que el título valor - pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones No. 000050000605714, creado el día 27 de enero de 2020, fue

¹ "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"



extraviado, sin que a la fecha se haya recuperado. Solo se cuenta con la imagen digitalizada de este.

III. LAS PRETENSIONES

3.1.- Se declare la cancelación del pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones instrumentalizados bajo el **No.000050000605714** suscritos por el deudor **Andrés Orlando Caraballo Rodríguez**.

3.2.- Se ordene al deudor, la reposición del pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones instrumentalizados bajo el número 000050000605714, suscrito por **Andrés Orlando Caraballo Rodríguez**, en favor de la entidad financiera **Corpbanca Colombia S.A**, con fecha de creación **27 de enero de 2020**.

3.3 Se condene en costas al deudor en caso de oposición.

IV. EL TRAMITE PROCESAL

Al proceso declarativo de cancelación, reposición o reivindicación de título valor se le dio el trámite legal, la demanda fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2023, y se dispuso darle trámite previsto por el artículo 398 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

5.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en el presente proceso, motivo por el cual se debe proferir una sentencia de fondo.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P, como normas generales, al artículo 398 del Código General del Proceso y a los artículos 802 y 821 del Código de Comercio, como normas especiales para el presente trámite.

En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, el demandante es una persona jurídica que goza de capacidad y, se encuentra legalmente representada, y actúa por



intermedio de apoderado judicial.

5.2 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Al respecto recuérdese que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado.

Por lo tanto, este requisito consiste fundamentalmente y, en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el bajo objeto de marras, se establece que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por cuanto quien promueve el presente trámite, a saber, Banco Itau Corpbanca Colombia S.A, es precisamente el beneficiario de la obligación contenida en el pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones No. 000050000605714, creado el día 27 de enero de 2020 y cuyo obligado cambiario directo es el demandado señor Andrés Orlando Caraballo Rodríguez, hecho que se acredita a través de los documentos que fueron aportados como anexos a la presente demanda, concretamente, de la copia contentiva del mencionado título valor.

5.3 EL PROBLEMA JURIDICO

Se procede a determinar, con base en las pruebas documentales oportunamente aportadas al proceso, y las normas legales pertinentes, si: ¿La entidad financiera demandante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** ha cumplido con la carga de la prueba para que este Juzgado acceda a las pretensiones de la demanda y, por consiguiente, deberá ordenarse cancelar el pagaré con espacios en blanco y la carta de instrucciones instrumentalizados bajo el número 000050000605714, suscrito por **Andrés Orlando Caraballo Rodríguez**, en favor de la entidad financiera **Corpbanca Colombia S.A**, con fecha de creación **27 de enero de 2020**, así como su posterior reposición en los mismos términos en que fue inicialmente suscrito?



5.4 EL MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 del Código General del Proceso, el objeto del proceso de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, responde precisamente y, según el caso, cuando ha sido objeto de extravío, pérdida, hurto, deterioro o destrucción total o parcial del título valor, vinculando al proceso al respectivo emisor, aceptante o girador del mismo. La cancelación que se pretende, no es otra cosa que la anulación judicial de un título valor nominativo o a la orden, por extravío, hurto o destrucción total de él, y ésta produce el efecto de desincorporar del título valor cancelando el derecho incorporado en él, de tal forma que el tenedor que ha sido desposeído por el extravío, el hurto o la destrucción, recobra la legitimación de poseedor del título, evitando de esta forma que siga circulando en el tráfico mercantil.

La cancelación procede por causas en la cuales no interviene la voluntad del tenedor. En efecto, el artículo 803 del Código de Comercio presenta como causales para llevar a cabo dicho procedimiento, la destrucción total de instrumentos, su extravío o pérdida, así como el hurto.

La reposición se diferencia de la cancelación y estos dos igualmente se diferencian de la reivindicación y en últimas la finalidad es la misma, de donde se sigue que demostrada la pérdida o extravío del documento y no habiéndose presentado el tenedor del mismo que desvirtúe el derecho presunto de quien demanda, en virtud de la notificación que se hace del extracto de la demanda, se puede ordenar la reposición, cancelación o la reivindicación, máxime en ausencia de oposición, por la naturaleza especial de los procesos de jurisdicción voluntaria, se abren paso las pretensiones solicitadas por el interesado en ello, conforme lo estatuye el inciso 8° del referido art. 398 del Código General del Proceso.

5.5 ANÁLISIS JURIDICO PROBATORIO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que, le corresponde al demandante demostrar los hechos en los cuales fundamentan sus



pretensiones. Así, se procede a estudiar los medios probatorios en el presente proceso, conformado con pruebas documentales.

5.5.1 En el proceso obran como pruebas documentales:

5.5.1.1 Copia del pagaré No.000050000605714 suscrito por Andrés Orlando Caraballo Rodríguez, junto con la autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré con fecha de creación 20 de enero de 2020, emitido en la ciudad de Bogotá, ala orden del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

5.5.1.2 Entrevista - vinculación y actualización de datos personas naturales suscrito por Andrés Orlando Caraballo Rodríguez el 15 de febrero de 2020.

5.5.1.3 Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Andrés Orlando Caraballo Rodríguez.

5.5.1.4 Extracto de la demanda publicado en el diario El espectador el 27 de julio de 2023.

5.5.1.5 Copia de correo electrónico de fecha 4 de abril del año 2023 a través del cual la entidad financiera demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. comunica al señor Andrés Orlando Caraballo Rodríguez “(...) *que se instaurará DEMANDA CORRESPONDIENTE A PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE PAGARÉ, en contra de ANDRES ORLANDO CARABALLO RODRIGUEZ (...)*”, adjuntado para el efecto, la demanda a radicar junto con sus respectivos anexos.

Las pruebas documentales, antes relacionadas, buscan demostrar los hechos descritos en el libelo de la demanda y, se relacionan con la existencia del título valor pagaré objeto de la cancelación y reposición del título valor.

5.5.2 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Contempla el inciso 8ª del artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, en tratándose de reposición y cancelación de títulos valores, que vencidos diez (10) días desde la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación, y surtido el traslado al accionado, sin que se plantee oposición, se debe dictar fallo que disponga la cancelación y reposición, claro está, siempre y cuando no se estime conveniente decretar pruebas de oficio.

Se ejercita en el presente caso la acción de reposición, cancelación o reivindicación de título valor, razón por la cual deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo citado, así como las exigencias señaladas en los artículos 802 al 804, 806, 807 y 816 al 821 del Código de Comercio.

En este orden, resulta indispensable comunicar al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción del título valor sobre el extravío del documento a reponer, cancelar o reivindicar, según sea el caso, y la publicación del extracto de la demanda que contenga los datos suficientes para la plena identificación del título valor.

De las pruebas aportadas al proceso se establece que el demandado **ANDRES ORLANDO CARABALLO RODRIGUEZ** giró a la orden del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** el pagaré No.000050000605714 junto con la autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré, con fecha de creación 20 de enero de 2020, emitido en la ciudad de Bogotá.

Se afirma por la entidad financiera demandante que, el mencionado título valor fue extraviado estando en poder. Al respecto aportó copia del correo electrónico de fecha 4 de abril del año 2023 a través del cual comunicó al señor Andrés Orlando Caraballo Rodríguez “(...) *que se instaurará DEMANDA CORRESPONDIENTE A PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE PAGARÉ, en contra de ANDRES ORLANDO CARABALLO RODRIGUEZ (...)*”, adjuntado para el efecto, la demanda junto con sus respectivos anexos.

Del mismo modo se observa que, el demandado **ANDRES ORLANDO CARABALLO RODRIGUEZ** se tuvo debidamente notificado por aviso el día 9 de enero del 2024, quien dentro del término de traslado otorgado no efectuó manifestación alguna frente al particular, guardando silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

El demandante publicó extracto de la demanda en el diario El Espectador el día 27 de julio de 2023.

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso que dan cuenta de la existencia y, posterior extravió del título valor cuya cancelación y reposición se pretende por la parte demandante, aunado a la falta de oposición de la parte demandada y ante la ausencia de contestación de la demanda que genera la sanción probatoria de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda conforme lo establece el artículo 97 del Código General del Proceso, corresponde a este Juzgado acceder a las pretensiones de la demanda en los términos que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

5.5 CONCLUSIÓN

Se responde el problema jurídico planteado, afirmando que el demandante teniendo la carga de la prueba, ha demostrado los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda; motivo por el cual existe mérito para la prosperidad a las pretensiones de la demanda y, por consiguiente, deberá ordenarse la cancelación y posterior reposición del título valor - pagaré No.000050000605714 suscrito por Andrés Orlando Caraballo Rodríguez, a la orden del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, junto con la autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré con fecha de creación 20 de enero de 2020, emitido en la ciudad de Bogotá, debiéndose emitir las demás ordenes a que hubiese lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CANCELACIÓN** del título valor - pagaré No. 000050000605714, suscrito por **Andrés Orlando Caraballo Rodríguez** junto con la autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré **con fecha de creación 20 de enero de 2020**, emitido en la ciudad de Bogotá a la orden del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A la **REPOSICION** del título valor - pagaré No. 000050000605714, suscrito por **Andrés Orlando Caraballo Rodríguez** junto con la autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco para ser convertido en pagaré **con fecha de creación 20 de enero de 2020, emitido en la ciudad de Bogotá** a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A,** para lo cual expídase a la parte interesada copia autentica de la presente sentencia, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse con las mismas características del extraviado. Por secretaría líbrese el oficio pertinente al demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A junto con los anexos necesarios.

TERCERO: Ordenar al demandado señor **Andrés Orlando Caraballo Rodríguez** suscribir, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el título valor - pagaré No.000050000605714 junto con la autorización para diligenciar el documento suscrito con espacios en blanco, cuya reposición se ordena a través de la presente sentencia con las mismas características del pagaré extraviado, identificado plenamente en los numerales anteriores junto con la carta de instrucciones. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: No condenar condena en costas en este proceso, por cuanto el demandado no presento oposición.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, por secretaria ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Rad. No. 150014053003 2023-00173-00

Ana Elizabeth Quintero Castellanos

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae8bfa9272593c6a047e085134077205a156587f615e5f66f2eb6745dee9766**

Documento generado en 21/03/2024 06:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>